

INE/CG1719/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TANGAMANDAPIO, RODRIGO CAMPOS CUEVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva 04 Michoacán, el escrito de queja presentado por Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, del entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Rodrigo Campos Cuevas y la entonces candidata a Síndico Municipal Verenice Ramírez Vega<sup>1</sup>, en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, denunciando hechos que a su consideración vulneran la normativa electoral por el indebido reporte de lonas que sobrepasan las medidas establecidas, la omisión de incluir el identificador único "ID INE" y la omisión de incorporar el logo

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que el quejoso denunció a la Ciudadana Verenice Ramírez Vega, quien se ostentó como candidata a Síndico Municipal, sin embargo, este cargo no se considera fiscalizable en la entidad de Michoacán de Ocampo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

de reciclaje, esto en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 86 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **anexo 1** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 87 a la 88 del expediente).

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 89 a la 92 del expediente).

**b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 93 a 94 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20319/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 95 a 98 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20320/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 99 a 102 del expediente).

**VI. Razones y Constancias.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de localizar el domicilio del Candidato denunciado. (Fojas 103 a 106 del expediente).

**VII. Notificación de admisión e inicio del procedimiento a quejoso.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21002/2024, se notificó la admisión e inicio del procedimiento de mérito a la parte quejosa. (Fojas 107 a 109 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20511/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 110 a 115 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, el Partido Acción Nacional no ha presentado contestación al emplazamiento de mérito.

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20512/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 116 a 121 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 122 a 129 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF- UTF/1151/2024:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen y una dirección, además de la ubicación en el sitio de Mapas de google respecto del lugar donde están las supuestas lonas.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que las lonas están realmente colocadas en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- ***Que las lonas hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña (sic), pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Jurisprudencia 3/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

**II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

*"En virtud de lo anterior y con la finalidad de dotar de certidumbre respecto de los hechos que le son atribuidos, se realiza la presente notificación con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 27, 34, 35, numeral 1, 36 Bis; 40 y 41; numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia fe (sic) Fiscalización, se le **NOTIFICA** a usted para que por su conducto notifique a su representación local, el inicio del procedimiento sancionador de mérito y se le **EMPLAZA** corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes y que respalden sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.*

*En virtud de lo anterior, el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito (sic) a la determinación de transgresión o no de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127; 207, numeral 1, incisos a) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 ... (SIC)".*

**Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no colocó las 33 lonas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dicha colocación de lonas, en el caso que realmente existan.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversos lugares, donde supuestamente están colocadas dichas lonas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de las mencionadas lonas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*"Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

a) *Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;"*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

**"Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)

**P R U E B A S**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**3. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistentes en los oficios PRI/CDE/MICH/8S.01/071/2024 y PRI/CDE/MICH/6S.89/01/01/2024 el primero signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia, solicitando información a la Secretaría de finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán y el segundo dando respuesta al requerimiento; mismos que se adjuntan de manera electrónica.*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del inicio de procedimiento al candidato denunciado Rodrigo Campos Cuevas.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación de inicio y emplazamiento a Rodrigo Campos Cuevas. (Fojas 130 a 135 del expediente).

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE04-VE/0196/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Rodrigo Campos Cuevas, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 135 a 149 del expediente).

**c)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rodrigo Campos Cuevas, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 150 a 182 del expediente).

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

**CONTESTACION A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** *Es cierto, tal y como lo menciona, efectivamente en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el día jueves 7 de septiembre dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

**AL HECHO SEGUNDO:** *Es cierto, el consejo general del IEM, aprobó la candidatura al suscrito Lic. Rodrigo Campos Cuevas, como candidato a presidente municipal por la candidatura común PRI-PAN en el municipio de Tangamandapio, Michoacán.*

**AL HECHO TERCERO:** *Es cierto, el inicio del periodo de campañas para la elección a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán comenzó el día 15 de abril de 2024, quedando sustentado lo dicho de acuerdo al calendario electoral aprobado por el IEM, en el cual se establece el inicio del proceso electoral ordinario de la elección de ayuntamientos del estado de Michoacán, mismo que inicia a partir del día 01 de agosto de 2023 y que concluye el día 30 de septiembre de 2024.*

**AL HECHO CUARTO:** *Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esta autoridad Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. **Se niega** totalmente el presente hecho, puesto que la propiedad de la propaganda electoral mayor a doce metros cuadrados en la cual supuestamente aparecen las figuras así como el logotipo, nombres y/o eslogan del candidato a Presidente y Síndico municipal es apócrifo, ya que ni el suscrito ni los partidos que represento en ningún momento han adquirido dichas lonas con área mayor a doce metros cuadrados y fueron exhibidas de manera dolosa en "33 copias fotostáticas" que carecen de veracidad, ya que en su escrito de queja manifiesta que fueron localizadas en días y horarios diversos intentando confundir a esta autoridad al realizar una descripción de cada una de ellas para acreditar el supuesto tiempo, modo y lugar.*

*Respecto al hecho cuarto inciso a): Es falso, ya que como se mencionó en el párrafo anterior dicha propaganda no fue obtenida por parte del suscrito ni por los partidos que represento en la contienda electoral que nos ocupa, siendo inaplicables e irrelevantes los artículos que invoca en su escrito de denuncia, pues para efectos de corroborar lo vertido en el presente inciso, ofrezco desde este momento como prueba documental privada, la factura expedida por la imprenta denominada "IDEO GRAFICA ZAMORA" con domicilio en calle Francisco I. Madero Norte, numero, 1365, La Floresta, 59616 Zamora de Hidalgo, Michoacán, que fue la imprenta que nos auxilió en el aspecto de la realización de la propaganda político-electoral que para efectos de la presente contienda electoral, se ha colocado en la diversidad de domicilios, y en la cual, se puede verificar de manera clara y precisa cuales son las medidas con las que cuenta la propaganda electoral colocada por los partidos denunciados, pues en la misma se puede apreciar el costo y cantidad, con el que fueron realizadas, factura ----- desestimando lo vertido por el quejoso de una vez por todas para efectos de la factura exhibida resulta aplicable lo tipificado en el reglamento de fiscalización en los artículos 46 párrafo 1 y 2 que a la letra suscriben.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

*Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones*

*1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*2. Adicionalmente, a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.*

*Para los efectos anteriores mencionados, SOLICITO a esta autoridad, gire atento oficio o se constituya en el domicilio señalado y recabe la información que le resulte necesaria, para que se le dé la validez necesaria a la factura que se ofrece y se verifique su contenido, o de igual manera por tratarse de una impresión digital se verifique la autenticidad de la misma por medio del código QR o como lo estime pertinente.*

*Respecto al hecho cuarto inciso **b)**: Acorde a lo que manifiesta en el presente hecho, lo **NIEGO**, pues si bien, en ningún momento se está vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral tal y como lo pretende el denunciante, pues el suscrito nunca ha buscado un beneficio indebido dentro de la contienda electoral que nos ocupa, ya queda como queda probado con la factura descrita con anterioridad, la propaganda colocada por quien suscribe y los partidos políticos que en esta ocasión represento, cumplen fehacientemente con las características que se establece en el código electoral del estado de Michoacán, en los artículos del 169 al 171; La ley general de instituciones y procedimientos electorales en los artículos del 209 al 212, propaganda que se encuentra ajustada conforme a derecho y que cumple su función sin generar perjuicio alguno al principio de equidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en el municipio.*

*Respecto al hecho cuarto inciso **C)**: **NIEGO** en su totalidad, ser responsable de la colocación de propaganda político electoral que sobrepasa las medidas establecidas en los lineamientos que rigen la publicidad y el tema de fiscalización, pues nosotros no pagamos ni mucho menos contamos con propaganda que se ajuste a lo dictado en el artículo 207 del reglamento de fiscalización, pues en virtud de lo anterior, no son suficientes las copias fotostáticas que anexa el quejoso a la presente, para acreditar todos y cada uno de sus dichos, cada vez que los mismos son copias simples y desde este momento objetos todas y cada una de las 33 fotocopias en las cuales supuestamente aparece propaganda electoral del suscrito, pues en este caso resultaría inoperante que este juzgador se sujete a las mismas y les otorgue valor probatorio alguno al momento de dictar una resolución.*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

*narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado. Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que la Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

**AL CAPITULO DE MEDIDAS CAUTELARES:**

*La medida cautelar que solicitan es **IMPROCEDENTE**, pues el que solicitan que se fiscalicen dentro de los gastos de campaña para el suscrito es únicamente con el simple mérito de perjudicar al suscrito en el tema fiscal, toda vez que como ha quedado de manifiesto en líneas que anteceden, no reconocemos la propiedad de la propaganda que la parte actora hace alusión a que se me añada a la cuenta de gastos de tope de campaña que fueron aprobados por el instituto electoral de Michoacán (iem), dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.*

**AL CAPITULO DE PRUEBAS:**

*En cuanto a la prueba técnica, se OBJETA en términos del Precepto legal 46 inciso c de la ley general de medios de impugnación, con relación al artículo 434 del código de procedimientos civiles para el estado de Michoacán de Ocampo, se objetan como falsos las 33 fotocopias que inserta en el capítulo tercero hecho cuarto (4), en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarle la parte actora.*

*En cuanto a la presuncional, se OBJETA en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarle la parte actora.*

*En cuanto a la instrumental de actuaciones, se OBJETA en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarle la parte actora.*

*OBJECIONES que formulo y solicito sean tomadas en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente, en alternancia con el capítulo anterior, el suscrito vengo ofertar los siguientes medios de convicción:*

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en la factura expedida por la imprenta denominada "IDEO GRAFICA ZAMORA", con la cual se demuestra fehacientemente cuales son las medidas con las que cuenta la propaganda electoral colocada por los partidos denunciados, así como el costo y cantidad de propaganda solicitada, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.*

**LA PRESUNCIONAL.** - *En su doble aspecto legal y humano, derivada de los hechos que se deducen en todo lo actuado en el presente escrito y como consecuencia ordinaria del mismo y en todo lo que beneficie al suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos que constan en la presente demanda.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *En todo lo que beneficie a la parte actora. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos que constan en la presente demanda.*

*Pruebas que relaciono con los hechos expuestos y acreditan que efectivamente los hechos vertidos por el denunciante son improcedentes e inoperantes.*

(...)

**XI. Remisión de escrito de queja al Organismo Público Local Electoral del Estado de Michoacán.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21219/2024, se remitió al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, copia simple del escrito de queja a efecto de que conociera en el ámbito de su competencia respecto de los hechos que se denunciaron, toda vez que una de las premisas manifestadas por el quejoso fue la omisión de incorporar

el logo de reciclaje en la propaganda electoral denunciada. (Fojas 183 a 109 del expediente).

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/958/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si las lonas denunciadas fueron localizadas dentro del monitoreo realizado en la vía pública, asimismo se solicitó informará si fueron reportadas en la contabilidad del candidato denunciado. (Fojas 202 a 216 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2027/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado precisando que las lonas denunciadas no fueron localizadas en el monitoreo formulado y no se encontraron localizadas en la contabilidad de los denunciados. (fojas 217 a 220 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1683/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, *ad cautelam*, la valuación de las lonas que no fueron detectadas en la contabilidad de acuerdo con la matriz de costos. (Fojas 237 a 239 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2417/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado remitiendo la valuación solicitada. (fojas 239 a 242 del expediente).

**XIII. Solicitud del Ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado)**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21038/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado el ejercicio de sus funciones a efecto de verificar y certificar la existencia y en su caso, las medidas de las lonas denunciadas en el escrito de queja. (fojas 207 a 221 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024 del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 222 a 236 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 243 y 244 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/29804/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	245 a 251
Rodrigo Campos Cuevas	INE/UTF/DRN/29807/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	252 a 258
Partido Nacional Acción	INE/UTF/DRN/29805/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	259 a 265
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29806/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	266 a 272

**XV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 273 a 274 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 3.1** Pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares.
- 3.2** Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato incoado.
- 3.3** Causal de incompetencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.



En este sentido se da cuenta de los apartados señalados en los términos siguientes:

### **3. 1 Pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares.**

De la lectura integral del escrito, se advierte que el quejoso realizó la solicitud de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“(…)

#### **CAPITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

*En razón de que, la propaganda electoral fue colocada en lugares públicos por la ley electoral, solicito el dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:*

**SE FISCALICE COMO ESPECTACULAR LA PROPAGANDA ELECTORAL DESCRITA EN EL CAPÍTULO TERCERO DE LOS HECHOS** de los candidatos aludidos.

*Sea añadida a su cuenta de gastos de topes de campaña que fueron aprobados por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023 - 2024, para Ayuntamientos en específico para el municipio de Tangamandapio, Michoacán.*

*El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.*

*Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes, en particular, para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral”.*

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño

a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.*

*(...)”*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, debido a que no son procedentes.

### **3.2 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción IX**, con relación el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y***

*Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Rodrigo Campos Cuevas, por el indebido reporte de lonas que sobrepasan las medidas establecidas por la normativa electoral, así mismo por la omisión de incluir el identificador único “ID INE”

y la omisión de incorporar el logo del reciclaje, presentando como pruebas diversas imágenes y ubicaciones de donde se advirtió la existencia de la propaganda denunciada.

En este contexto, la causal de improcedencia referida por los sujetos obligados, no se actualiza, toda vez que, el quejoso remitió como pruebas treinta y tres imágenes a color, así como las ubicaciones y geocalización de la propaganda denunciada. Sin que presentara pruebas provenientes de publicaciones en las redes sociales del otrora candidato denunciado.

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las

pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados<sup>4</sup>.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada por el ente político y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron provenientes de publicaciones en las redes sociales del candidato incoado.

Consecuentemente, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que las pruebas aportadas por el quejoso no provienen de publicaciones realizadas en las redes sociales del otrora candidato denunciado.

### **3.3 Causal de incompetencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

(...)"

**"Artículo 31.**

***Desechamiento***

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

Ahora bien, del escrito de queja presentado por Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, en su carácter de representante propietario de Morena ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, se advierte, entre otras cosas, la denuncia de propaganda electoral colocada en vía pública, en la cual se omite el logo del reciclaje que establece la normativa electoral.

Con base en lo anterior el quejoso funda su queja en señalar que dicha propaganda no cumple con los requisitos establecidos por la legislación electoral, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualiza el indebido reporte de gastos de campaña, al sostener que dichas lonas denunciadas deberían haberse reportado como espectaculares al sobrepasar las medidas de doce metros cuadrados, y por ende, la omisión de incluir el identificador único "ID INE".

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>7</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la pretensión de sancionar la omisión de incluir el logo de reciclaje.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para conocer y entrar al fondo de dichas cuestiones, es por ello por lo que se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, ya que, dada su naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”**

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

*(...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el artículo 254,

inciso b) del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 254.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*(...)*

*b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*

*(...)*

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar si en la propaganda denunciada se omitió incorporar el símbolo de reciclaje. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería conocer y estudiar los hechos denunciados al **Instituto Electoral de Michoacán**.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar **desechar el escrito de queja, en específico por cuanto a la denuncia por la omisión de incluir el símbolo de reciclaje**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4. Estudio de Fondo.**

Que una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así

como su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Rodrigo Campos Cuevas, fueron omisos en reportar lonas que sobrepasan las medidas establecidas por lo que debieron ser reportadas como espectaculares y en consecuencia la omisión de incorporar el identificador único "ID INE", esto en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 96, numeral 1, 127, 207, numeral 1, inciso d) y 6 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)

**Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

(...)

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

*9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio

espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>8</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones

---

<sup>8</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2. Conceptos denunciados que no fueron acreditados.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>9</sup></b>
<b>1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Direcciones físicas de las lonas denunciadas</li> <li>➢ Imágenes de las lonas denunciadas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Quejoso Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Dirección del Secretariado.</li> <li>➢ Dirección de Auditoría</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Dirección de Auditoría</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➢ Ciudadano Rodrigo Campos Cuevas</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
5	➤ Razones constancias y	➤ La UTF <sup>10</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Acción Nacional ➤ Partido Revolucionario Institucional ➤ Otrora candidato denunciado	A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta	A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS**

De la lectura integral al escrito de queja se advierte la denuncia por la presunta omisión de incorporar el ID-INE a 33 (treinta y tres) lonas exhibidas en vía pública, que bajo la óptica del accionante sobrepasan las medidas permitidas por lo que debían considerarse como espectaculares. En este sentido, como parte de las pruebas aportadas por el quejoso, consistieron en imágenes, ubicaciones y enlaces electrónicos de la geolocalización que dan cuenta de la presunta existencia de las lonas que fueron colocadas en la vía pública.



En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las fotografías presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos

<sup>10</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.


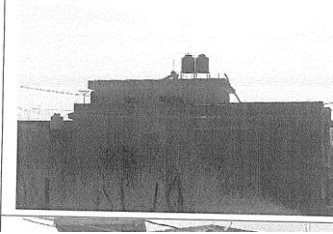



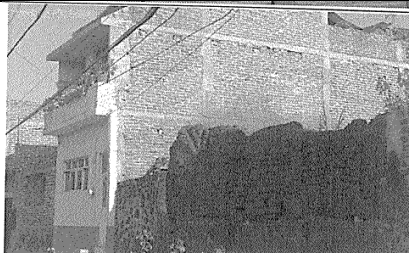
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.






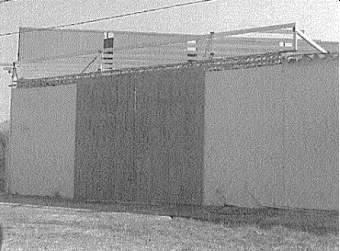

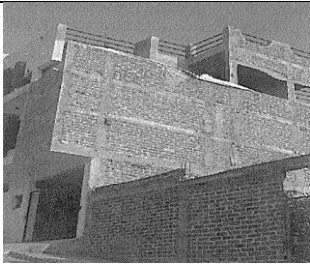
En ese orden de ideas y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia de la propaganda que se investiga, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024, en la cual se constituyeron en los domicilios señalados por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia de la denunciada, de lo que se obtuvo lo siguiente:

No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
1	Calle Pípila, sin número, Barrio del Progreso, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra en el sitio conocido como "La barranquita" entre la calle Hidalgo.		 No existe propaganda
2	Por Carretera Nacional, sin número, como referencia se encuentra a un costado de una tienda de abarrotes llamado "Super Tangamandapio" enfrente de la Gasolinera de Santiago Tangamandapio		 No existe propaganda
3	Calle Madero, Barrio de Abajo como referencia se encuentra enfrente de una tienda de abarrotes llamado "Chive" esta colocada en el segundo piso de una propiedad privada, que tiene un local comercial con venta de flores "Florería"		 No existe propaganda









**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
	Marilú", entre las calles Madero y Zaragoza.		No existe propaganda (del candidato denunciado)
4	Calle Encino, Barrio del progreso como referencia se encuentra aproximadamente a una cuadra del centro de Rehabilitación llamado "24 Tl" está colocada en el segundo piso y parte del tercer piso de una propiedad privada," entre las calles Encino y Acapulco.		 No existe propaganda
5	Carretera Nacional, sin número, Colonia Linda Vista, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra una tienda de abarrotes debajo de la lona se encuentran dos locales comerciales, enfrente se encuentra una bodega con venta artículos para el hogar. A un costado colinda con calle Apatzingán.		 No existe propaganda
6	Calle Guerrero, Barrio del Progreso, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra Aproximadamente a 20 metros un Gimnasio llamado "NUTRIGYM". Entre la calle Matamoros.		 No existe propaganda









**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
7	Calle Janitzio, sin número, Colonia Linda Vista, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. Como referencia se encuentra aproximadamente a 40 metros un "Taller Mecánico", y "Aluminios Manzo" enfrente se encuentra una bodega con venta artículos para el hogar. Entre Carretera Nacional.		 No existe propaganda
8	Calle Lázaro Cárdenas, número 18, Barrio del Progreso, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra una tienda de "Ropa" Entre las calles 20 de Noviembre y Guerrero.		 No existe propaganda
9	Carretera Nacional, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. Como referencia se encuentra Aproximadamente a 50 metros El Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán". Se encuentra un negocio de Material de Construcción llamado "Materiales Moreno"		 No existe propaganda
10	Calle Calvario, Barrio de San Rafael, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra en el sitio conocido como "La Cruz" entre la calle Fray Juan de San Miguel.		

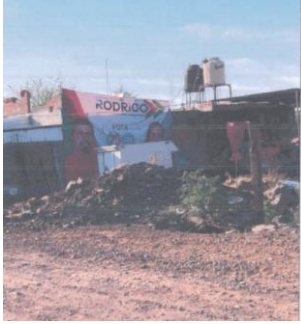







**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
			No existe propaganda
11	Calle Madero, 517, Barrio de Jerusalén, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra en el sitio conocido como "Subida al Campo de Belen.		 No existe propaganda
12	Localidad de Telonzo, Tangamandapio, Michoacán. Se encuentra marcada la propiedad como el número 503.		 No existe propaganda
13	Localidad de "El Saucillo", Tangamandapio, Michoacán. Código Postal 59923. Como referencia se encuentra enfrente de su plaza de "El Saucillo"		 No existe propaganda
14	Localidad de Telonzo, Tangamandapio, Michoacán. Se encuentra Frente a la Carretera Nacional, Aproximadamente a unos 50 metros de la entrada a la comunidad de Telonzo.		 No existe propaganda









**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
15	Comunidad de Telonzo, Tangamandapio, Michoacán. Aproximadamente a unos 30 metros de la plaza principal de la comunidad de Telonzo.		 No existe propaganda
16	Localidad de Telonzo, Tangamandapio, Michoacán. Aproximadamente a unos 50 metros de la plaza principal de la comunidad de Telonzo.		 No existe propaganda
17	Comunidad de Telonzo, Tangamandapio, Michoacán. Se, Aproximadamente a unos 60 metros de la plaza principal de la comunidad de Telonzo, se observa por la calle principal.		 No existe propaganda
18	Comunidad de Los Baldíos, Tangamandapio, Michoacán. Aproximadamente a unos 30 metros de la Carretera Nacional Guadalajara Morelia		 No existe propaganda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**


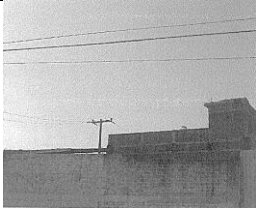





No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
19	Comunidad de Los Baldíos, Tangamandapio, Michoacán. Aproximadamente a unos 70 metros de la Carretera Nacional Guadalajara - Morelia		 No existe propaganda
20	Comunidad de Churintzio, Tangamandapio, Michoacán. Se, aproximadamente a unos 50 metros de la plaza principal de la comunidad.		 No existe propaganda
21	Comunidad de Churintzio, Tangamandapio, Michoacán. Se, aproximadamente a unos 30 metros de la plaza principal de la comunidad.		 No existe propaganda
22	Comunidad de Churintzio, Tangamandapio, Michoacán. aproximadamente a unos 50 metros de la capilla de la comunidad		 No existe propaganda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**






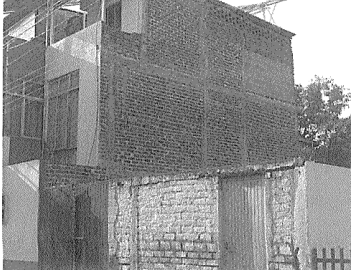
No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
23	Comunidad de Churintzio, Tangamandapio, Michoacán. aproximadamente a unos 50 metros de la capilla de la comunidad		 No existe propaganda
24	Comunidad de Churintzio, Tangamandapio, Michoacán. aproximadamente a unos 25 metros de la capilla de la comunidad y de la escuela primaria Ignacio Zaragoza.		 No existe propaganda
25	Comunidad de Churintzio, en la calle Morelos Tangamandapio, Michoacán. aproximadamente a unos 70 metros de la capilla de la comunidad y de la escuela primaria Ignacio Zaragoza.		 No existe propaganda
26	Calle Madero, Comunidad de Churintzio, Tangamandapio, Michoacán. Aproximadamente a unos 20 metros de la plaza principal		 No existe propaganda



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
27	Comunidad de Churintzio, Tangamandapio, Michoacán. aproximadamente a unos 50 metros de plaza principal, a un costado se encuentra una tienda de abarrotes.		 No existe propaganda
28	Carretera Nacional, sin número, Colonia Linda Vista, de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra un predio del ayuntamiento llamado como la bloquera. A un costado colinda con calle Numarán.		No existe propaganda  (No se anexo foto)
29	Calle Morelos, sin número, Barrio del Progreso de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra un local comercial en la parte de abajo con venta de pan. A un costado colinda con calle Javier Mina.		 No existe propaganda
30	Calle Morelos, sin número, Barrio del Progreso de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra aproximadamente a 50 metros del albergue municipal.		 No existe propaganda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

No.	Ubicación	Imagen denunciada	INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/003/2024
31	Calle Lázaro Cárdenas, sin número, Barrio del Progreso de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra aproximadamente a 40 metros de la gasolinera Tangamandapio y Cartera Nacional		 No existe propaganda
32	Calle Madero, sin número, Barrio de Abajo de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra aproximadamente a 70 metros del monumento a Jaimito el Cartero.		 No existe propaganda ( del candidato denunciado)
33	Calle Zaragoza, sin número, Barrio de Abajo de Santiago Tangamandapio, Michoacán. como referencia se encuentra enfrente de Megacable y caja popular Alianza.		 No existe propaganda

Cómo es posible observar, de los resultados que arrojó la certificación de las ubicaciones señaladas por el quejoso en su escrito de queja, la Dirección del Secretariado mediante el acta circunstanciada referida dio cuenta de la inexistencia de dicha propaganda que presuntamente fue colocada en la vía pública y que ostentó un beneficio para el candidato denunciado.

En este sentido, debe señalarse que las direcciones o ubicaciones, enlaces de geolocalización y fotografías insertas al escrito de queja, con las cuales el quejoso pretende hacer valer la existencia de la propaganda denunciada, corresponden a pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza deben adminicularse con otros medios probatorios, que pudieran generar indicios de su existencia, lo cual en el caso no aconteció, pues las pruebas presentadas no son suficiente para acreditar la existencia y veracidad de la exhibición de la propaganda.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Por tanto, la Unidad

Técnica de Fiscalización maximizando su actuar a efecto de obtener mayores elementos de prueba que concatenados entre sí permitieran confirmar las aseveraciones vertidas por el quejoso, solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto verificara la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo, como se dio cuenta en la tabla que antecede, no se localizó la propaganda que fue denunciada.

Además, es menester señalar que el otrora candidato denunciado en respuesta al emplazamiento formulado, negó haber sido el responsable de la colocación de la propaganda denunciada, en este sentido y ante las pruebas aportadas por el quejoso las cuales se consideran insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos que se denuncian y derivado de los hallazgos obtenidos por Dirección del Secretariado de este Instituto por la verificación en las ubicaciones señaladas por el quejoso en las cuales no fue posible localizar la propaganda denunciada, es plausible inclinarse sobre la tesis de inocencia en favor de los sujetos denunciados.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de lonas denunciadas, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Rodrigo Campos Cuevas, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 96, numeral 1, 127, 207, numeral 1, inciso d) y 6 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

## **5. Vista al Instituto Electoral de Michoacán.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o en su caso se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán los hechos denunciados que versan sobre la existencia de propaganda la cual no se observa el logo de reciclaje. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Rodrigo Campos Cuevas, en los términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Rodrigo Campos Cuevas, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados y al partido político Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se da vista al Instituto Electoral de Michoacán de la presente Resolución, en términos del **Considerando 5**, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1151/2024/MICH**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**